

DESCORRO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS PROCESO ADALBERTO CAUSIL Y OTRO contra CONSTRUCCIONES EL CONDOR , MARCO JOSE CANTILLO Y OTRO RAD: 20220005200

Juan Carlos Burgos <pypasesorias@hotmail.com>

Lun 19/09/2022 3:25 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; catalina@delgadolondono.com <catalina@delgadolondono.com>

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Aplicación al Sistema Procesal Oral

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO.C.C.15.046.216

Demandados: MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE y otros.

Rad: 70001310300420220005200



JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ

Abogado Especialista.

 **7889586**

318 794 5490 - 300 543 2342



Montería-Córdoba, Calle 22 #05W Barrio, El Amparo



pypasesorias@hotmail.com

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Aplicación al Sistema Procesal Oral

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandantes: ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO.C.C.15.046.216

Demandados: MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE y otros.

Rad: 70001310300420220005200

JUAN CARLOS BURGOS JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Montería – Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.104.277 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 207.049 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con el respeto que me caracteriza y dentro de la oportunidad de ley acudo a su despacho para descorrer las excepciones de Fondo o de mérito formuladas por la Demandada, **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. NIT:890.922.447-4**, a través de su apoderada.

Primera Excepción: Fue denominada “**AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA PROFERIRSE UNA SENTENCIA CONDENATORIA**”

Expone la apoderada de los demandados que, en el plenario no se encuentran configurados dentro del presente asunto los elementos de la responsabilidad civil, debido a que, no obran pruebas que acrediten el supuesto daño reclamado por la parte demandante, tenga nexo de causalidad efectivo con mi representada ni con el vehículo mencionado, y que, por ende, que tenga el deber de responder.

Por el contrario, obran pruebas dentro del expediente, que acrediten que el accidente se produjo por culpa imputable al vehículo de placas **SNS682** conducido por el señor **MARCOS JOSE CASTILLO ANDRADE**, como se evidencia de las causas del accidente, indicadas en el plenario de la demanda, Situaciones estas que también son corroboradas por los testigos presenciales, los cuales serán escuchados en la oportunidad procesal de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Con relación a esta excepción podemos decir que, las afirmaciones de la vocera judicial no llevan a la prosperidad del medio exceptivo, pues está plenamente demostrado del plenario que el vehículo de placas **SNS682**, conducido por el señor **MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE**, de propiedad de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A**, identificada con el **NIT:No. 890.922.447-4**. Se encontraba estacionado en la vía que va Cartagena- Tolú y este de repente gira a la izquierda sin ninguna señal que así lo indicara (direccionales), cerro la vía por donde se

movilizaba la motocicleta de placas **IDW-97F**, conducida por mi poderdante el señor ADALBERTO ENRIQUE CAUSIL MERCADO, produciéndose el siniestro, y como consecuencia resultando con graves lesiones, es inusitado que la apoderada de la parte pasiva pretenda desconocer la responsabilidad del conductor del vehículo de placas **SNS682** alegando entre otros una inexistencia de nexo causal, o el hecho de un tercero, cuando existe abundante material probatorio que da cuenta la responsabilidad del demandado, y su impericia al momento de desplegar la actividad peligrosa (conducción de vehículos).

Segunda Excepción: Fue denominada “**COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**”

Se insiste erradamente en la tesis que plantea en esta excepción la parte demandada, en el sentido tratar de exonerar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas **SNS682**, he endilgándosela a la motocicleta de placas IDW-97F. Con respecto a esta excepción, tendrán los demandados que demostrar esa supuesta ausencia de culpa que se enrostra ahora en su defensa, puesto que el solo hecho de su decir no es la probanza idónea para desvirtuar su responsabilidad, con la entidad suficiente para romper el nexo de causalidad, entre el hecho dañoso y la causa que lo provoco.

Al respecto debemos manifestarle que contrario a lo manifestado en esta excepción, sin lugar a dudas nos encontramos frente a una culpa probada, siendo la parte demandada la llamada a resarcir los daños que con su actuar imprudente, negligente que se ocasionaron, conforme lo preceptúa el art. 2356 del C.C., ya que la víctima no se expuso al daño como se afirma por la parte demandada, situación que hace estructurar la responsabilidad objetiva, de suerte que se encuentra en manos del sujeto pasivo demostrar lo contrario, es decir, que evidentemente existen causales eximentes de responsabilidad.

Es tan débil la defensa, que no encuentra argumento distinto para apoyarla, reiterando que el accidente de tránsito ocurrido en la fecha antes expuesta, es soportado solo con apreciaciones subjetivas, y además que no cumple con la carga procesal para acreditar el nexo causal, situación que es precisamente lo que debe encargarse de demostrar la demandada, pues el demandante, en representación del suscrito, cuenta con el material probatorio para desvirtuarlo.

En cuanto al informe de accidente en la vía realizado por el inspector vial José Blanco de la concesión Ruta al Mar y la investigación de incidencias realizada por la concesión Ruta al Mar, tercero ajeno al proceso, así como los supuestos testigos recolectados y las fotografías que aportó la parte demandante al expediente, no es posible determinar la causa del siniestro.

Con relación a esto puedo decir señor juez, que la Concesión Ruta al Mar como bien lo dijo la apoderada de la parte demandada es un tercero ajeno al proceso, así mismo no es la autoridad competente para realizar informe de accidente de tránsito ya que los agentes de tránsito son la autoridad competente que deberá elaborar el respectivo informe policial de accidente de tránsito y dejar plasmado en el croquis la posición final de los vehículos.

El artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, en el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis.

La forma en que se levanta dicho informe fue regulada por las resoluciones 4040 de 2004 y 11268 de 2012, expedidas por el Ministerio de transporte. El artículo 4 de la Resolución 4040 de 2004, establece que el informe policial de accidente de tránsito no puede ser modificado por la autoridad competente, una vez aquel sea elaborado (integridad del informe); mientras que el artículo 5 de la Resolución 4040 de 2004 consagra que el Ministerio de Transporte deberá elaborar y adoptar un manual técnico para el diligenciamiento.

En ese orden, la parte demandada erró al atribuir la responsabilidad del siniestro a la motocicleta de placas IDW97F conducida por el señor ADALBERTO CAUSIL, teniendo como evidencia un informe de accidente de tránsito que no tiene el carácter de prueba pericial, por consiguiente, el despacho no debe darle al mismo un alcance probatorio adecuado, en el entendido que, pese a ser un elemento de convicción de naturaleza documental, no se ubicada dentro de los dictámenes periciales que aluden los artículos 48-4-, 189, 190, 229, 229-2-, 230, 231 y 234, del Código General del Proceso.

Por lo que, por medio del presente, actuando en mi condición de apoderado de la víctima dentro del proceso de la referencia, me permito tachar de falso el documento privado informe de accidente en la vía realizado por el inspector vial José Blanco de la concesión Ruta al Mar y los testigos recolectados HEYDI VEGA MORALES, JAIR ANDRES ORTEGA GONZALEZ, JOSE ALFREDO AGUILAR LOPEZ, aportados por la apoderada de la parte demandante en contestación de la demanda en fecha 08 septiembre del 2022.

En razón que no es posible darle prevalencia al informe de accidente aportado por la apoderada de la parte demandada, sobre los demás medios de prueba ya que la Concesión Ruta al Mar es un tercero ajeno al proceso, así mismo no es la autoridad competente para realizar informe de accidente de tránsito como tampoco para interrogar a testigos cuando son empleados de la empresa Construcciones el Condor y tienen dominio sobre ellos.

Pues se ha establecido que el croquis y el informe de tránsito son pruebas documentales públicas (artículo 251 c.p.c.), elaborados por los agentes de tránsito de la policía, según los lineamientos establecidos en el artículo 149 de la ley 769 de 2002 “código nacional de tránsito terrestre”. de modo que su valoración se hace en conjunto con los demás medios de convicción allegados al proceso, en los términos efectivamente establecidos en el artículo 187 del c.p.c. que establece el criterio de la sana crítica o de libre convicción de la prueba.

Así las cosas, no es posible que el señor juez le dé una prevalencia al informe de accidente sobre los demás medios de convicción allegados al expediente.

Es inusitado que la apoderada de la parte pasiva pretenda desconocer la responsabilidad del conductor alegando entre otros una inexistencia de nexo causal, cuando existe abundante material probatorio que da cuenta la responsabilidad del demandado, y su impericia al momento de desplegar la actividad peligrosa (conducción de vehículos).

Situación está que se puede corroborar en la investigación penal por reparto le correspondió a la Fiscalía 03 local de San Onofre (Sucre), aparece como indiciado el señor **MARCO JOSE CANTILLO ANDRADE**, bajo el **SPOA-7000160010352021-50670**, en la que se han realizado indagaciones por parte del cuerpo técnico de investigación, para la reconstrucción de los hechos, teniendo en cuenta que el personal encargado de la obra de Construcciones el Condor, y la concesión Ruta al Mar, impidieron que las autoridades de tránsito llegaran al lugar de los hechos. Investigaciones estas que con certeza apuntan a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas **SNS682**, de ahí que dentro de la solicitud de pruebas, realizadas con la demanda principal está la de la prueba trasladada ante la fiscalía 03 local de San Onofre (Sucre).

Tercera Excepción: Fue denominada “**CAUSA EXTRAÑA- HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA**”

Esta excepción esta llamada al fracaso, pues como está plenamente demostrado la única causa posible para la ocurrencia del accidente es que el demandado haya violado la normatividad de tránsito, es decir que, las evidencias que se aportan y que serán practicadas, solicitan sean practicadas muestran, con certeza la culpabilidad del conductor del vehículo de placas **SNS682**, con los testimonios y declaraciones, se prueba, **A)** que el vehículo de placas **SNS682**, de propiedad de **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A**, realizo una maniobra peligrosa como es la de invadir el carril contrario, cerro la vía por donde se movilizaba a la motocicleta de placas IDW97F y como consecuencia de ello se produce la colisión causando graves lesiones al señor ADALBERTO CAUSIL.

Por tales razones anotadas no podría predicarse que la causal de exoneración- (Culpa exclusiva de la víctima) pueda endilgarse a mi cliente pues se encuentra demostrado que las causas del accidente de tránsito han sido imputadas al conductor del Vehículo de placas **SNS682**.

En esta ocasión, una vez más la demandada excepcionante esgrime como “prueba reina”, “el informe de accidente en la vía realizado por la concesión Ruta al Mar y suscrito por el inspector vial José G Blanco”, en antes aludido. De éste asegura que de ella se extrae la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la causa que lo provocó, como quiera que si bien aquel se presentó, ello obedeció fue como consecuencia al actuar imprudente de la víctima, ya que en el referido informe quedó consignada, sostiene, la infracción del señor “Adalberto Causil Mercado, quien se dirigía sentido cuz del vizo – San Onofre, perteneciente a la empresa El cóndor se vuela el pare donde estaban realizando trabajos de asfalto donde van las basculas choca con el lateral izquierdo de una volqueta de la misma empresa de placas SNS 682 conducido por el señor Marcos Mantilla”....

Al respecto diremos que es tan débil la defensa, que no encuentra argumento distinto para apoyarla. Pues una vez más reiteraremos, que la supuesta conducta atribuida al señor Adalberto Causil, no es un hecho probado por el solo decir del documento contentivo del informe de accidente, en el que bajo el equivocado entendimiento que finalmente plasmó en su informe.

Mírese como la orfandad de datos del plurimencionado informe no nos ilustra en aspectos tan importantes como, la velocidad del automotor que impactó a la víctima,

la distancia en que está quedó luego del impacto, la ubicación probable de los dos automotores, entre otros aspectos trascendentales. Por ello, ese informe es apresurado en endilgar a la víctima la responsabilidad en la que pretende apoyarse la defensa.

En suma, el informe de accidente basamento de esta excepción no tiene la entidad suficiente para romper, como pretende la demandada, el nexo de causalidad entre el daño y el agente que lo causó, o sea, el demandado MARCO CANTILLO, razón por la cual es éste con la compañía aseguradora accionada **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A**, solidariamente responsables de los daños ocasionados y que constituyen el objeto de reclamación o de resarcimiento, a través de la presente acción.

Cuarto Excepción: Fue denominada “**REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS**”

Con relación a esta excepción podemos decir que nos llama la atención que el demandado dice no tener culpa en el accidente narrado en los hechos de la demanda, empero igualmente propone como excepción la **CONCURRENCIA DE CAUSAS**. Salta el interrogante entonces de si hubo o no culpa por parte del demandado por que la sana lógica nos indique que, si no se tiene culpa por la ocurrencia del hecho, ¿cómo puede hablarse de la estructuración de la concurrencia de causas?

A nuestro modo de ver se evidencia una confesión del hecho y de la responsabilidad que se le atribuye al demandado.

Quinta Excepción: Fue denominada “**IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS, INDEBIDA Y EXCESIVA TASACION DE LOS MISMOS**”

Afirma la apoderada de la empresa **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A** y del demandado **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE**, que existe una excesiva cantidad de sumas de dinero que pide el demandante para cada una de las pretensiones, las cuales plantea en abstracto por no contar con los elementos y las bases serias y ciertas para cuantificarlas.

Con relación a lo anterior me permito señor Juez citar el Art. 206 del C.G.P., que señala:

*“**Artículo 206. Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **ESTIMARLO** razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. (...). Negrilla y Subrayado fuera del texto.

Como se puede ver a folio 6 al momento de la presentación de la demanda se **ESTIMÓ** de conformidad con el citado artículo los perjuicios ocasionados a los demandantes ADALBERTO CAUSIL MERCADO en su calidad de víctima, y su hijo menor **SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA**; los cuales pueden ser objetados por la parte demandada y aun cuando no lo fueren, el Juez si considera que la estimación es notoriamente injusta deberá decretar de oficio las pruebas que considere para tasar el valor pretendido.

De tal forma que lo afirmado por la apoderada de los demandados resulta inocuo, toda vez que se encuentra fundado bajo el errado entendido por la parte demandada de que con el solo hecho de citar que existe exceso en la estimación de perjuicios o que son equivocadas se debe declarar como probada la citada excepción, por lo cual se entiende que no se cumple por parte de la demandada con lo señalado en el Artículo 206 del C.G.P., el cual es claro en manifestar que “Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Quinta 1 Excepción: Fue denominada **“IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL PRETENDIDO E INDEBIDA TASACIÓN DEL MISMO”**

La valoración en cuanto a los perjuicios de índole moral que se pretenden el resarcimiento, se indica que los mismos son conforme a una tasación razonable dada las afectaciones de las víctimas, advirtiéndose que dichos perjuicios se encuentran contemplados dentro de la acción civil de responsabilidad contractual y extracontractual.

No se trata entonces de entender que el perjuicio debe guardar una relación de causalidad con el comportamiento del aparente responsable, que es un problema de imputación, sino de establecer que el perjuicio, entendido como la secuela del daño, solo se repara si proviene de este. Valga un ejemplo: “Si un peatón pierde una pierna al ser atropellado por un vehiculó, el daño es la pérdida de la pierna, y el perjuicio objeto de la indemnización todas las consecuencias que se generan por la pérdida de la misma”. En este sentido pues a propósito del daño no se debe estudiar si determinado hecho dañino atribuible a una persona causo la pérdida de la pierna, puesto que ello es un problema de imputación, sino tan solo analizar si los perjuicios que se invocan (daño moral, perjuicio fisiológico, pérdida de capacidad laboral, etc.) provienen del daño causado.

Quinta 2 Excepción: Fue denominada **“IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN PRETENDIDO E INDEBIDA TASACIÓN DEL MISMO”**

En cuanto a esta excepción podemos decir que será el señor juez quien al momento de estudiar el medio exceptivo y emitir la sentencia de fondo, es quien establecerá

el valor a pagar solidariamente, ello teniendo como marco el contrato de seguros suscritos y los límites para ello establecido, además de los medios de pruebas obrantes en el expediente.

Ahora en cuanto al perjuicio de daño a la vida de relación, se hace necesario traer a colación el dictamen de medicina legal practicado a mi cliente que da cuenta de las perturbaciones padecidas

- 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.**
- 2. Perturbación funcional del ORGANO DE LA LOCOMOCION, LIMITACION DE LOS ARCOS DE MOVIMIENTO Y DOLOR INTENSO EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES, AL MOMENTO DE LA MARCHA INTENSA O DE LARGOS TRAYECTOS...de carácter permanente.**

Realidad que no debe ser desconocida por el operador judicial al momento de proferir sentencia de fondo, pues cada una de estas perturbaciones que padece la demandante impide su desenvolverse en su entorno familiar, pues se recuerda que antes del accidente el señor Adalberto Causil Mercado, era una persona que no padecía de ninguna molestia y, dedicado completamente a su familia.

Dicha situación, da lugar a la producción de un daño inmaterial diferente de la moral, que desborda el ámbito interno del individuo y se sitúa en su vida de relación, es decir, se ve afectada la vida exterior de la persona, en cuanto se evidencia una alteración negativa de las posibilidades que tiene de entrar en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias o, la modificación de sus roles en la sociedad o en sus expectativas a futuro.

Por lo que además en el plenario de la demanda se solicito citar al testigo JOSE CASTILLO MONTIEL, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 15.043.853, con domicilio y residenciado en la Calle 5 #20-22, de Sahagún- Córdoba, Testigo para probar daño moral.

OBJECION HECHA AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Afirma la apoderada de la parte demandada, **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A**, que no se ha acreditado los elementos esenciales para predicar la existencia de responsabilidad civil atribuida a su representado, respecto a esto se indica

Con relación a lo anterior me permito señor Juez citar el Art. 206 del C.G.P., que señala:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **ESTIMARLO** razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. (...)”. Negrilla y Subrayado fuera del texto.

Como se puede ver a folio 6 al momento de la presentación de la demanda se **ESTIMÓ** de conformidad con el citado artículo los perjuicios ocasionados a los demandantes **SAMUEL DAVID CAUSIL GUERRA**, hijo de la víctima; los cuales pueden ser objetados por la parte demandada y aun cuando no lo fueren, el Juez si considera que la estimación es notoriamente injusta deberá decretar de oficio las pruebas que considere para tasar el valor pretendido.

De tal forma que lo afirmado por la apoderada de los demandados resulta inocuo, toda vez que se encuentra fundado bajo el errado entendido por la parte demandada de que con el solo hecho de citar que existe exceso en la **estimación** de perjuicios o que son equivocadas se debe declarar como probada la citada excepción, por lo cual se entiende que no se cumple por parte de la demandada con lo señalado en el Artículo 206 del C.G.P., el cual es claro en manifestar que **“Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”**

OPOSICIÓN A LA PRUEBA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA, DENOMINADA “PORTAZGO MEDICO”

La apoderada de la parte demandante manifiesta que no se le puede solicitar al juez en la demanda o en la contestación que decrete un dictamen pericial, puesto que es deber de las partes aportar el dictamen que pretenda hacer valer en la oportunidad procesal.

A lo que podemos aludir que con la presentación de la demanda se aportó constancia y prueba de que el demandante sería remitido a la Junta Regional de Calificación, a efectos de establecer la pérdida de capacidad laboral, pues dicho dictamen médico es la prueba idónea conducente y pertinente para probar este perjuicio; dictamen será aportado con la contestación de las excepciones, para que se le otorgara el valor probatorio correspondiente. Para lo cual se Anexo solicitud ante la Junta de Calificación de acuerdo al Artículo 78 Numeral 10 del C.G.P.

Es importante resaltar que, la prueba denominada “Portazgo Médico” gozan de las características propiamente dadas, como son la conducencia, la pertinencia y la utilidad, pues se reitera que la pérdida de capacidad laboral como consecuencia del daño acaecido en el accidente de tránsito padecido por mi cliente, para su demostración la prueba pertinente es el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena-Bolívar, institución está acreditada para determinar la pérdida de capacidad laboral que se traduce en uno de los perjuicios reclamados en el libelo incoatorio, de tal suerte que se puedan determinar los daños materiales, ciertos, y su proyección a futuro y así poder evaluarlo de manera objetiva. Así mismo por medio del presente aporte dictamen No.15046216-694 de

fecha 28 de abril del 2022, practicado por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bolívar Cartagena, el que se califica con un porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del **18.50%** del señor Adalberto Causil Mercado víctima dentro del asunto de la referencia.

Señor Juez, en los anteriores términos dejamos descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por nuestra contraparte, no sin antes peticionarle se declara la improsperidad de todas y cada una de ellas.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Aporto dictamen No.15046216-694 de fecha 28 de abril del 2022, practicado por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bolívar Cartagena.

TESTIMONIALES

Solicito recibir declaraciones de las siguientes personas para que declare sobre el pronunciamiento de las excepciones de conformidad con lo señalado en el artículo 208 al 217 del Código General del Proceso y especialmente de las circunstancias como se dieron los hechos para establecer lo infundada la contestación de los demandados, la suscripción del documento versión de testigos.

Sírvase citar al señor, **JOSE G BANCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.446.797, inspector vial de a concesión Ruta al Mar, quien puede ser localizado, en el celular 3128148939, en la dirección Centro Logístico Industrial San Jerónimo km 3 vía Montería- Planeta Rica, Bodega No. 4 calle B Etapa 1. Desconozco correo electrónico, Testigo para contrainterrogar.

Sírvase citar a la señora, **HEYDI VEGA MORALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 45.372.909, domiciliada y residente en la carrera 25 No.3-45 piso 3 Medellín Antioquia. Desconozco correo electrónico, Testigo para contra interrogar.

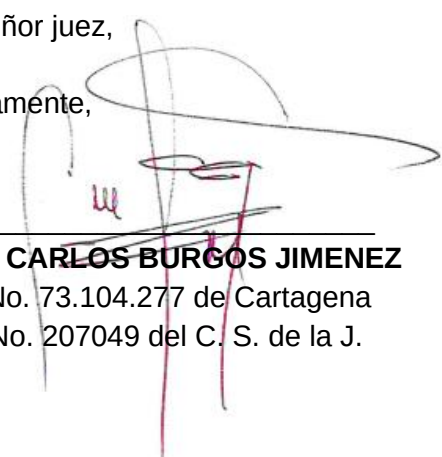
Sírvase citar al señor, **JAIR ANDRES ORTEGA GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.192.904.551, quien puede ser localizada en el celular 3023385931, y en la dirección 25 No. 3 45 piso 3 Medellín Antioquia. Desconozco correo electrónico, Testigo para contrainterrogar.

PETICION

Solicito señor Juez, de manera respetuosa se declaren no prosperas las excepciones de mérito presentada por los demandados, **MARCOS JOSE CANTILLO ANDRADE y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. NIT:890.922.447-4**, a través de su apoderada.

Del señor juez,

Atentamente,


JUAN CARLOS BURGOS JIMENEZ

C.C. No. 73.104.277 de Cartagena

T. P. No. 207049 del C. S. de la J.



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOLIVAR

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 28/04/2022 Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014) N° Dictamen: 15046216 - 694

Tipo de calificación: Dictamen pericial (Fiscalías)

Instancia actual: No aplica

Tipo solicitante: Nombre solicitante: FISCALIA LOCAL 03 DE SAN ONOFRE SUCRE Identificación: NIT

Teléfono: Ciudad: San onofre - Sucre Dirección: CRR 18 19-09 CALLE COMERCIO

Correo electrónico:

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar Identificación: 806008908-2 Dirección: Pie de la Popa Cra. 21 # 29A - 72 Callejón Lequerica

Teléfono: 6581789 Correo electrónico: notificaciones@juntaregionalbol.com Ciudad: Cartagena de indias - Bolívar

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: Adalberto Enrique Causil Mercado Identificación: CC - 15046216 - Sahagun Dirección: Cll 5 # 20-23 Brrv San Rafael - sahagun/cordoba

Ciudad: Sahagún - Córdoba Teléfonos: - 3128383402 Fecha nacimiento: 08/06/1966

Lugar: Sahagún - Córdoba Edad: 55 año(s) 10 mes(es) Genero: Masculino

Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa Estado civil: Unión Libre Escolaridad: Básica secundaria

Correo electrónico: causil08@hotmail.com Tipo usuario SGSS: EPS:

AFP: ARL: Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: Trabajo/Empleo: Ocupación:

Código CIUO: Actividad económica:

Empresa: Identificación: Dirección:

Ciudad: Teléfono: Fecha ingreso:

Antigüedad:

Descripción de los cargos desempeñados y duración:

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Formulario de solicitud de dictamen diligenciado.

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar

Calificado: Adalberto Enrique Causil Mercado

Dictamen: 15046216 - 694

Página 1 de 5

JUNTA REGIONAL
DE CALIFICACIÓN
DE INVALIDEZ
BOLIVAR

- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones el que hubiese lugar.
- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos

Resumen de información clínica:

F2 Historia clínica – neurocirugía: paciente 54 años de edad con antecedente de trauma craneoencefálico por accidente de tránsito el 19/10/2020, actualmente refiere cefalea ocasional, sin náuseas, no emesis, sin picos febriles, no convulsiones, tolerando vía oral, deposición y diuresis presentes, niega manejo analgésico actualmente.

F3 12/11/2020 Historia clínica – Cirugía General: paciente con antecedente de trauma toracoabdominal con fractura costal 4-5 y hemotórax derecho en accidente de tránsito refiere sentir dolor en tórax, niega dificultad respiratoria.

F6 14/12/2020 Historia clínica – neurocirugía: tuvo accidente de tránsito el día 20 de octubre de 2020 con manifestaciones posconmocionales cerebrales la tac del día del trauma sin lesiones intra o extra axiales, rx de columna lumbar sin lesiones evidentes se valoro la tac de abdomen del día del trauma mirando la ventana ósea de la parte baja del tórax hasta el cóccix sin encontrar fx vertebrales, no se evidencia fx humero, tiene dolor intenso lumbar con irradiación a la parte sacro del lado izquierdo que le produce algún limitación funcional.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 27/04/2022 Especialidad: Médico Laboral

Adalberto Enrique Causil Mercado cc 15046216

Valoración el día 27 de abril del 2022

Teléfono 3188383402

Valoración telemedicina: Paciente con antecedentes de accidente de tránsito con trauma toracoabdominal con fractura costal 4-5 y hemotórax derecho, actualmente presenta actualmente dolor en región lumbar, dificultad para subir y bajar escaleras, para correr, dolor en rodilla derecha.

Acorde a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria por el COVID-19, la presente calificación y emisión del dictamen, se realiza basado en la comunicación, valoración no presencial, revisión del contenido expediente y acorde a soportes de historial clínico así como soportes relacionados con paraclínicos y evolución médica, conceptos especialistas tratantes con autorización del paciente remitido.

Otros conceptos técnicos:

Adalberto Enrique Causil Mercado

Paciente remitido para calificación pericial particular de la Fiscalía local 3 de San Onofre sobre valoración virtual Celular del paciente 312 838 3402 -300 603 1656

Paciente de 54 años

Paciente que sufrió lesiones al salir de su trabajo el 19 octubre 2020 en San Onofre, mientras iba en motos en calidad de conductor motocicletas el atravesó un camión

En cabeza con lesiones. Con trauma cerrado de tórax fractura de la reja costal

Con dolor a nivel dorso lumbar crónico cuando

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar

Calificado: Adalberto Enrique Causil Mercado

Dictamen: 15046216 - 694

Página 2 de 5

Con dolor en miembros inferiores en la marcha

Paciente que presenta dolor para permanecer de pie . Limita realizar su trabajo habitual

Con desmejora económica Con limitación y restricción de los movimientos nivel de columna ya nivel de miembro inferiores limita realizar actividades forzadas o que requieran permanecer de tiempo por largos tiempo, limita levantar peso Limita actividades de cuidado personal y de vida doméstica.

Fundamentos de derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO PARA CALIFICAR CONSIDERACIONES, basadas en los Hechos, la Historia clínica. Dx a calificar: 1. DE DERECHO: Ley 100 de 1.993. Artículos 41, 42 y 44 Decreto 1295 de 1.994. Ley 776 de 2002 Ley 1562 de 2012 , Ley 962 del 2005, artículo 52, Decreto 1507/2014, Decreto 1477/2014, Decreto 1072/2015

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
R529	Dolor, no especificado			Accidente común

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Dolor	12	12.5	NA	NA	NA	NA	20,00%		20,00%
Valor combinado									20,00%

Capítulo

Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.

Valor deficiencia
20,00%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar

20,00%

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: $(CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)$

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.
$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calcúlo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5

10,00%

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	5
Restricciones autosuficiencia económica	0
Restricciones en función de la edad cronológica	2
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	7,00%

DECLARACIÓN
DE INVALIDEZ
BOLIVAR

Entidad calificador: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar

Calificado: Adalberto Enrique Causil Mercado

Dictamen: 15046216 - 694

Página 3 de 5

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A 0.0 No hay dificultad, no dependencia. B 0.1 Dificultad leve, no dependencia. C 0.2 Dificultad moderada, dependencia moderada.
D 0.3 Dificultad severa, dependencia severa. E 0.4 Dificultad completa, dependencia completa.

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0.1	0.1	0.2	0	0	0.1	0.1	0	0.1	0.1	0.8
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0.1	0	0	0.1	0.1	0.1	0	0	0	0.1	0.5
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0	0	0	0	0	0.1	0.1	0	0	0	0.2

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)

1.5

Valor final título II

8,50%

JUNTA REGIONAL
DE CALIFICACION
DE INVALIDEZ
BOLIVAR

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	10,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	8,50%
	18,50%

Origen: Accidente

Riesgo: Común

Fecha de estructuración: 12/11/2020

Fecha declaratoria: 28/04/2022

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Fecha de estructuración 12 de noviembre del 2020 que corresponde a historia clínica.

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

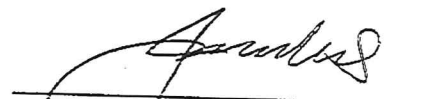
Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador


Antonio Berrío Puello
Médico ponente
Medico especialista en salud ocupacional


Judith Elvira Tafur Santis
Medico especialista en salud ocupacional


Jacqueline Silvera Dagis
Fisioterapeuta
1.457 RE 08-359-02-11-03-02

Nota importante

De la actuación como perito por parte de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Las solicitudes de actuación como peritos de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez se realizarán en los siguientes casos:

"a. Cuando sea solicitado por una autoridad judicial." (FISCALIAS)

PARÁGRAFO: Los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido y se debe dejar claramente en el dictamen el objeto para el cual fue solicitado.

JUNTA REGIONAL
DE CALIFICACION
DE INVALIDEZ
BOLÍVAR.

